

Coordinadora de Barrios

A LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Patricia Fernández Vicens, colegiada nº 69973 letrada del Colegio de Abogados de Madrid y de la Asociación Coordinadora de Barrios, ante esta Institución comparece y como mejor proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito vengo a poner **QUEJA** contra la Delegación del Gobierno de Ceuta por la ejecución de una devolución ilegal de un menor de edad a Marruecos, con base en los siguientes

HECHOS

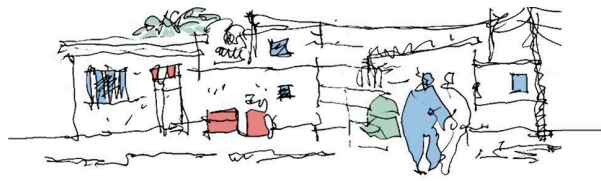
Primero.- Esta mañana, sobre las 08:00 de la mañana del día de hoy 21 de Mayo de 2020, un menor, nacional de Camerún, ha entrado en España sobrepasando el vallado fronterizo que separa la ciudad de Ceuta con Marruecos.

El menor, que ha sobrepasado las dos vallas, ha sido inmediatamente detenido por la Guardia Civil. Así mismo, ha sido atendido por un dispositivo de Cruz Roja Ceuta (ERIE).

El menor ha manifestado ser menor de edad, tener 16 años y llevar unos tres años de ruta migratoria. A pesar de las manifestaciones del menor, la guardia civil tras verificar con Cruz Roja, ha procedido a la apertura de las puertas del entrevallado y su entrega a las autoridades marroquíes. El menor ha permanecido en territorio español desde las 08:00 de la mañana hasta las 09:30 (horarios aproximados)

Segundo.- La entrega sumaría a las autoridades marroquíes se ha hecho a pesar de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de 4/2000 que exige la inmediata puesta a disposición de los servicios de protección de menores de los extranjeros indocumentados que manifiesten ser menor de edad y de lo dispuesto en el Disposición adicional de la misma ley que establece que 2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

Habida cuenta de que España ratificó la Convención de los Derechos del Niño, la decisiones sobre el rechazo han de respetar lo dispuesto en la citada Convención y de modo muy concreto las obligaciones contenidas en los artículo 3 y 20 que establece las obligaciones de protección de los Estados parte, bajo los principios del interés superior del menor y no discriminación.



Coordinadora de Barrios

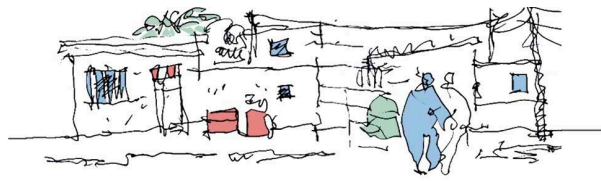
Ha establecido el Comité de los Derechos del Niño que dicho artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño “ se aplican incluso con respecto a los menores que queden sometidos a la jurisdicción del Estado, **al tratar de penetrar en el territorio nacional.**” Y que los “ Estados han de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los menores en situación de no acompañados, lo antes posible”.

“es necesario e imperativo que para cumplir con sus obligaciones el Estado conduzca a un proceso de evaluación inicial previo a cualquier traslado o devolución que comprenda a) la determinación de la condición de menor [..., ...] b) la identificación del menor tras una entrevista [...] c) el entendimiento de la situación concreta del menor.” Observación general nº 6 párrafos 12 y 13 del Comité de los Derechos del Niño.

Sobre la devolución de menores de edad ya se pronunció el Comité de los Derechos del Niño en su Dictamen aprobado por el Comité en relación a la comunicación 4/2016 (CRC/C/80/F/2016) cuando señaló que “reitera la obligación del Estado Parte de no trasladar a un niño a un país en el que haya motivos racionales para pensar que existe un peligro real de daño irreparable para el menor... ... El Comité considera que a la luz de la situación de violencia contra migrantes en la zona de frontera con Marruecos y del maltrato al cual fue sometido el autor, no haber realizado una evaluación sobre el eventual riesgo de daño irreparable para el autor, antes de su deportación y no haber tenido en cuenta el interés superior del autor viola los artículo 3 y 37 de la Convención”

Es preciso recordar que dichos dictámenes son considerados por el Tribunal Constitucional como interpretación auténtica de la Convención, y por lo tanto, vinculantes para el Estado Español que no puede por lo tanto, y en virtud de la cláusula de salvaguarda de la convencionalidad que está recogida en la mencionada Disposición Adicional **2º no puede ejecutar rechazos sumarios de menores de edad.**

En dicho Dictamen el Comité ya señalaba la obligación del Estado de evitar que se cometan violaciones similares en un futuro, mediante la revisión de la Ley 4/2015 y la disposición adicional decima de dicha ley en relación con el “ Régimen Espacial de Ceuta y Melilla” y como ya estableció el Tribunal Supremo en su sentencia 1263/2013 de 17 de Julio dichos dictámenes son vinculantes para el Estado, y no puede por lo tanto, exonerarse de cumplirlos.



Coordinadora de Barrios

Tercero.- Los hechos de que damos cuenta en este escrito están debidamente documentados en las cámaras de seguridad del perímetro fronterizo de la Ciudad de Ceuta, así como en la malla de comunicaciones del COS (Centro Operativo de la Guardia Civil) así como en los informes de asistencia socio sanitaria expedido por Cruz Roja Ceuta y los informes internos que emita dicha institución sobre la asistencia desplegada.

En su virtud,

SOLICITO A ESTA INSTITUCION que teniendo por presentado este escrito de queja se sirva admitirlo y acordar en consecuencia.

En Madrid a 21 de Mayo de 2019.